



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición de auto
Expediente: 66001-31-03-005-2003-00122-04
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Uriel Londoño Arcila
Demandado: Beatriz Osorio Buitrago
Pereira, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada en este asunto, al auto del 4 de abril hogaño, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto el conocimiento de la apelación propuesta por las partes, a la decisión respecto de las mejoras reclamadas por el demandante, proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local.

2. Por auto del 4 de abril último, esta Magistratura dejó sin efectos la actuación surtida en este proceso, desde el momento la diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2019, para que, desde allí, se rehaga siguiendo el cauce legal. (fl. 11, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital)

3. Providencia que discute la parte pasiva (fol. 17 ídem)

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Cuestiona una equivocada aplicación del artículo 405 del CGP toda vez que, el proceso de deslinde y amojonamiento, terminó y dio



origen al trámite ordinario, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada dando cabida a la actuación que ahora nos ocupa y donde ya no cabe dar aplicación al citado artículo.

Trae en cita doctrina, en apoyo a que las normas que regulan la oposición a la entrega tienen unos tiempos perentorios dentro de los cuales se pueden reclamar las mejoras, que para el caso había culminado, por lo que la orden del despacho de atender el reclamo de mejoras en esta etapa procesal, es contraria a derecho, ocasionando de manera injustificada una tardanza en la administración de justicia.

Agrega que, no existe violación de la norma por parte del juez ya que esta no es aplicable, lo correspondiente es dar cumplimiento a la sentencia y si allí se dio reconocimiento de mejoras proceder a hacerlo en caso contrario lo correcto fue el actuar del a quo, en el auto revocado por esta magistratura.

Dice, no existe violación del debido proceso al reclamante de las mejoras, por cuanto el fueron reconocidas, por el contrario, su defendida es quien se ve perjudicada por reconocerse unas mejoras a quien no tiene derecho a ellas.

Pone de presente la taxatividad de las nulidades, para concluir que pretender que una actuación, no afectada de nulidad pueda dar a una de hecho, es “un craso error de la administración de justicia”, actuar que constituye una violación de acceso a la administración de justicia en un plazo razonable sumado a un exceso ritual manifiesto.

Pide se revoque la decisión confutada y en su lugar se proceda a resolver las apelaciones formuladas por las partes.

2. Surtido el traslado secretarial (art. 110 CGP) al no recurrente, implora se mantenga el proveído cuestionado.



IV. CONSIDERACIONES

1. El auto confutado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo.

2. Se cuestiona la interpretación dada al artículo 405 del Código General del Proceso, concretamente la procedencia del reclamo de mejoras hecha por el señor Uriel Arcila, con posterioridad a la sentencia, toda vez que considera, la oportunidad para ello feneció y de ahí, que en su sentir fue acertada la decisión inicial de la a quo de rechazar dicha oposición, no así la revocatoria hecha por esta Sala.

Como ya fue expresado en el auto recurrido, esta magistratura no hizo un reconocimiento de las mejoras pedidas por el demandante, lo dispuesto fue dar trámite a tal solicitud, pues el suscrito comparte el análisis que al respecto hace del profesor Ramiro Bejarano¹:

“El artículo 405 del Código General del Proceso a más de ser confuso, no precisó la oportunidad en la que la parte interesada debe alegar su derecho a mejoras. Ciertamente, la norma solo se ocupó de precisar que las pruebas en relación con las mejoras se practicarán en la diligencia de entrega, pero dejó en duda acerca de la oportunidad en la que ha debido formularse su solicitud de reconocimiento. En nuestra opinión, es necesario distinguir tres hipótesis, así:

a) Si no hay oposición a la línea divisoria y por esta razón se dispone la entrega del terreno, el alegato de mejoras ha de presentarse en la diligencia de entrega, por cualquiera de las partes.

b) Si hay oposición, total o parcial, a la línea divisoria, y el opositor es quien tiene interés en que se le reconozcan mejoras, podrá alegarlas en la demanda que concrete y formalice esa oposición y también en la diligencia de entrega que se realice una vez concluido el proceso ordinario. En efecto, en ese sentido el artículo 404 numeral 1 del Código General del Proceso no deja duda, pues indica ciertamente que en la demanda por medio de la cual se concrete la oposición, además de alegar los derechos que el demandante afirme tener en la zona discutida, podrá “solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella”. La disposición utiliza el verbo “podrá”, lo cual significa que, si no se reclama en la demanda, podrá solicitarse en la diligencia de entrega.

¹ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial TEMIS, 6ª edición, Bogotá DC, p.362.



c) Si existiere oposición, total o parcial, pero quien reclama el reconocimiento y pago de mejoras es la parte que no se opuso a la línea divisoria, podrá solicitarlas en la diligencia de entrega que se adelante una vez concluido el proceso ordinario. (...)“

3. Precisamente, esa equivocada apreciación del auto que dispuso atender el reclamo de mejoras del demandante, para que se determinara si había o no lugar a ellas y de ser el caso su tasación, llevó a la decisión que ahora se refuta.

Y es que se omitió toda la etapa procesal que dicho trámite conlleva, dando lugar si bien no a una nulidad como acertadamente lo adujo el impugnante, puesto que la actuación adelantada por el despacho judicial de instancia, no encaja en las nulidades de que trata la norma, y es bien sabido que sobre las mismas campea el principio de taxatividad, razón por la cual el análisis se surtió bajo una irregularidad que desconoció totalmente las reglas procesales para definir el reconocimiento y pago de mejoras, debiendo remediar la misma en aras de salvaguardar el debido proceso, no solo de una de las partes, contrario a lo afirmado por el quejoso, sino, del que son titulares los sujetos procesales que intervienen en este asunto, como fue explicado ampliamente en el proveído cuestionado.

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, anota el profesor Cabrera A.²: “(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante”. Etapas que se reiteran no fueron surtidas en el presente trámite en aras de llegar a la decisión del monto otorgado por mejoras.

4. Al amparo de estas reflexiones, deviene claro que los argumentos del recurrente no logran derribar la decisión adoptada por esta Magistratura, en consecuencia, no se repone el auto del 4 de abril de 2022, proferido en el presente asunto.

IV. DECISIÓN

² CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: **NO REPONER** el auto de fecha 4 de abril de 2022, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, Art. 318 CGP.

Tercero: En firme este proveído, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
05-07-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5f1132fd44c100bd1112310dbe8b4500275c541d1273538ebef07841cef2f**

Documento generado en 01/07/2022 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>